



**Normas mínimas para la protección de cerdos**  
**DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS**  
**Modificaciones al RD 1135/2002 introducidas por el RD 159/2023**

Versión 1  
Febrero2025



Aviso Legal: los contenidos de esta publicación podrán ser reutilizados, citando la fuente y la fecha, en su caso, de la última actualización.

**Título:**

Documento de preguntas y respuesta: Protección de cerdos en explotaciones ganaderas.

**Edita:**

© Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.  
Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones.

**Unidad proponente:**

Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal.  
División de Bienestar Animal.

**NIPO línea:** 003-25-057-4

**Tienda online:**

[www.mapa.gob.es](http://www.mapa.gob.es)

<https://servicio.mapa.gob.es/tienda/>

**e-mail:**

[centropublicaciones@mapa.es](mailto:centropublicaciones@mapa.es)

**Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:**

<https://cpage.mpr.gob.es/>

 GOBIERNO DE ESPAÑA	MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	SUBSECRETARÍA
		SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
		DIVISIÓN DE ARCHIVOS Y PUBLICACIONES

## **Introducción**

El Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se modifican varios decretos relativos a bienestar animal, que forma parte del paquete legislativo de acompañamiento del Plan Estratégico para la aplicación en España de la Política Agraria Común (PAC), completa o modifica diversos aspectos de la normativa vigente sobre protección de los animales utilizados con fines agrícolas.

En el caso específico del porcino modifica el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, para lo que se establecen requisitos más específicos. En concreto, hay nuevos valores en lo relativo a la densidad máxima de animales permitida en las granjas, y nuevas condiciones respecto de la alimentación, la bebida, los comederos, las condiciones ambientales de las mismas y la disponibilidad para los animales de material manipulable, con el fin último de disminuir la necesidad de practicar el corte de colas de los cerdos

Sin embargo, tras la publicación del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, se han planteado dudas en cuanto a la interpretación y aplicación de alguno de los aspectos regulados.

El presente documento, que pretende presentar una respuesta a las dudas planteadas, se ha elaborado de manera conjunta por representantes de las comunidades autónomas y del MAPA.

**El presente documento pretende ser una guía para ayudar a las Comunidades Autónomas y a otros afectados por las modificaciones del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos introducidas con el Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos, a alcanzar una interpretación común de sus disposiciones y facilitar su aplicación. Todos los comentarios deben entenderse en el contexto del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre. El documento aporta algunas sugerencias sobre el modo de cumplir los requisitos del Real Decreto. No impone obligaciones adicionales a las establecidas en ella.**

**Este documento de preguntas y respuestas sobre las modificaciones del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, constituye una herramienta de apoyo en la interpretación de la normativa y carece de validez legal.**

**Dudas aplicación de las modificaciones del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos introducidas con el Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos.**

<p><b>Art. 3. Condiciones de cría en las explotaciones de cerdos.</b></p> <p>1. La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada lechón destetado o cerdo de producción criado en grupo, excluidas las cerdas y las cerdas jóvenes después de la cubrición, será como mínimo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><b>Peso vivo (En kilogramos)</b></th> <th><b>Metros cuadrados</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 10.</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Entre 10 y 20.</td> <td>0,24</td> </tr> <tr> <td>Entre 20 y 30.</td> <td>0,3</td> </tr> <tr> <td>Entre 30 y 50.</td> <td>0,45</td> </tr> <tr> <td>Entre 50 y 85.</td> <td>0,65</td> </tr> <tr> <td>Entre 85 y 110.</td> <td>0,74</td> </tr> <tr> <td>Entre 110 y 130.</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Más de 130.</td> <td>1,3</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Peso vivo (En kilogramos)</b>	<b>Metros cuadrados</b>	Hasta 10.	0,2	Entre 10 y 20.	0,24	Entre 20 y 30.	0,3	Entre 30 y 50.	0,45	Entre 50 y 85.	0,65	Entre 85 y 110.	0,74	Entre 110 y 130.	1	Más de 130.	1,3	<p>Se plantean dudas sobre el concepto de "suelo libre"</p>	<p>El concepto de superficie de suelo libre no se ha visto modificado con el RD 159/2023 de 7 de marzo. Puede encontrarse información más detallada sobre este asunto en la Guía explicativa para la aplicación del RD 1135/2002, de 31 de octubre relativo a las normas mínimas de protección de los cerdos:  <a href="https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/Gu%C3%ADa%20explicativa%20para%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20RD%201135%202002_tcm30-104661.pdf">https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/Gu%C3%ADa%20explicativa%20para%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20RD%201135%202002_tcm30-104661.pdf</a>                      y en  <a href="https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/documentotecnicoReferencia_tcm30-429400.pdf">https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/documentotecnicoReferencia_tcm30-429400.pdf</a></p>
	<b>Peso vivo (En kilogramos)</b>	<b>Metros cuadrados</b>																		
	Hasta 10.	0,2																		
Entre 10 y 20.	0,24																			
Entre 20 y 30.	0,3																			
Entre 30 y 50.	0,45																			
Entre 50 y 85.	0,65																			
Entre 85 y 110.	0,74																			
Entre 110 y 130.	1																			
Más de 130.	1,3																			
	<p>Se plantea si los requisitos de densidad de cría de animales se aplican teniendo en cuenta el peso final que se espera que alcancen los animales o según el rango de peso en el que se encuentren</p>	<p>Los animales deben alojarse de forma que se cumplan los requisitos de espacio correspondientes al rango de peso de cada animal en el momento en que su peso está incluido en ese rango, independientemente del peso que se espera que alcancen al final de su ciclo productivo.</p>																		
	<p>Se plantean dudas sobre la posibilidad de redondeo en los cálculos en el momento de estimar el número de animales por corral</p>	<p>En el cálculo del número máximo de animales a alojar en cada corral se permitirá el redondeo del primer decimal, de forma que, si la parte fraccionaria es 0,5 o mayor, el número se redondea al número entero inmediatamente mayor. Si la parte fraccionaria es menor que 0,5, el número se redondea al mismo número entero sin decimales.</p>																		

		Este cálculo debe resultar en una densidad real de ocupación menor o igual a lo establecido en la Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008.
	Fecha de exigencia de nuevos requisitos	Las nuevas densidades se aplicarán a los animales que entren en la explotación para su engorde a partir del 9 de marzo de 2025.
<p><b>Art. 4. Control</b></p> <p>4. En el contexto de los controles efectuados con arreglo al Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, el servicio veterinario oficial del matadero evaluará los resultados de la inspección con objeto de determinar posibles indicaciones de malas condiciones de bienestar, tales como lesiones compatibles con episodios de caudofagia en la explotación de origen.</p> <p>Si se detectaran lesiones compatibles con episodios de caudofagia o los resultados de la mencionada inspección concuerdan con unas condiciones deficientes de bienestar de los animales, el servicio veterinario oficial comunicará dichos hallazgos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, para la adopción de</p>	Se plantean dudas sobre cómo llegará la información al ganadero de las posibles detecciones de caudofagia en los mataderos.	<p>Ver el documento “Procedimiento de actuación para la comunicación de incumplimientos de bienestar animal detectados en los mataderos”</p> <p><a href="https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad_alimentaria/gestion_riesgos/PNT_comunicacion_incumplimientos_bienestar_animal_matadero.pdf">https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad_alimentaria/gestion_riesgos/PNT_comunicacion_incumplimientos_bienestar_animal_matadero.pdf</a></p> <p><b>En dicho documento, se indica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El SVO del matadero procederá a comunicar al operador del matadero los incumplimientos detectados mediante acta de inspección, en la que se recogerá la descripción detallada del incumplimiento.</li> <li>• El acta de inspección se trasladará al Punto de contacto de bienestar animal en el matadero de acuerdo con el organigrama y los protocolos internos que cada comunidad autónoma tenga establecidos.</li> <li>• El Punto de contacto de bienestar animal en el matadero lo transmite al Punto de contacto de Bienestar animal en la producción primaria en la misma comunidad autónoma donde se encuentra el matadero.</li> <li>• El Punto de contacto de Bienestar animal en la producción primaria en la misma comunidad autónoma donde se encuentra el matadero: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ comunicará al MAPA los incumplimientos detectados en su CA;</li> <li>○ si la explotación de origen pertenece a la misma CA,</li> </ul> </li> </ul>

medidas oportunas.		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ comunicará las incidencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>• al titular de explotación o poseedor de los animales,</li> <li>• al veterinario de la explotación de procedencia y,</li> <li>• en su caso, al VO que llevó a cabo la inspección ante-mortem en la explotación, si fuese otro distinto al anterior,</li> </ul> </li> <li>▪ y adoptará las medidas que considere adecuadas en relación con la incidencia detectada;</li> <li>○ si la explotación de origen pertenece a otra CA, comunicará al Punto de contacto de Bienestar animal en la producción primaria de esa otra comunidad autónoma las incidencias para que desde esa CA <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ se comuniquen las incidencias. <ul style="list-style-type: none"> <li>• al titular de explotación o poseedor de los animales,</li> <li>• al veterinario de la explotación de procedencia</li> <li>• y, en su caso, al veterinario oficial que llevó a cabo la inspección ante-mortem en la explotación, si fuese otro distinto al anterior,</li> </ul> </li> <li>▪ y que se adopten las medidas que se consideren adecuadas en relación con la incidencia detectada.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Anexo I. CAPÍTULO I. Condiciones generales</b> 1. En la parte del edificio en la que se encuentren los cerdos se evitarán:	Se plantean dudas sobre el procedimiento de control de los niveles de gases en la	La exigencia de registros de control mensual únicamente se refiere a los niveles de amoníaco y de dióxido de carbono, no para niveles de ruido o iluminación.

<p>b) Concentraciones de gases medidos a la altura de las cabezas de los animales superiores a:</p> <p>1.º 20 ppm de amoniaco.</p> <p>2.º 3.000 ppm de dióxido de carbono.</p> <p>El titular debe disponer de registros de control mensual que constaten que no se exceden los valores especificados en el apartado b), así como indicar las medidas que se toman en caso de que no se cumplan dichos parámetros. Los registros de controles pueden realizarse con periodicidad trimestral, y mantenerse con esta periodicidad, en el caso de que la totalidad de los controles realizados a lo largo de un año hayan reflejado que las concentraciones de gases medidas no han excedido los valores máximos exigidos.</p>	<p>explotación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las valoraciones pueden ser realizadas directamente por los ganaderos o por entidades ajenas a las explotaciones (integradoras, empresas independientes, ...)</li> <li>• Los inspectores controlarán la existencia de esos controles y valorarán que son representativos, también en cuanto a la ubicación en que se hayan tomado. Podrán, en su caso, realizar valoraciones en el momento de los controles.</li> <li>• Es responsabilidad de cada ganadero utilizar un equipamiento correctamente calibrado</li> <li>• Las autoridades competentes, en su caso, decidirán el equipamiento necesario para realizar los controles ambientales.</li> </ul>
<p><b>Anexo I. CAPÍTULO I. Condiciones generales</b></p> <p>2 bis. En explotaciones con una capacidad autorizada superior a 5,1 UGM los recintos de los edificios en los que se alojen los animales deben disponer de los sistemas adecuados como ventiladores, calefacción, aire acondicionado, ventilación natural o forzada u otros que permitan mantener los mismos los rangos de temperatura establecidos en su plan de bienestar animal para prevenir el estrés térmico para los cerdos.</p> <p>Se aplicarán medidas correctoras en el caso de que los valores de temperatura en el interior de los recintos excedan de los rangos de temperatura establecidos en su plan de bienestar animal.</p>	<p>Se plantean dudas sobre el procedimiento de control de la temperatura en la explotación</p>	<p>Los inspectores valorarán la temperatura en el momento de los controles de las explotaciones, la norma no exige que los ganaderos hagan controles ni lo registren.</p> <p>Cada ganadero debe establecer las herramientas que necesite para garantizar el cumplimiento de los rangos de temperatura establecidos en su respectivo plan de bienestar animal, que debe incluir estos valores.</p>

<p><b>Anexo I. CAPÍTULO I. Condiciones generales</b>  3. Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que se minimice el contacto de los cerdos con la orina o el estiércol y que los animales puedan:  c) Ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.</p>	<p>Se plantean dudas sobre cómo se aplica el requisito de que los cerdos se vean unos a otros durante su cría</p>	<p>Este requisito no se ha modificado con el RD 159/2023, de 7 de marzo.  En los animales mantenidos en grupo, ya se cumple dentro del grupo. Es un aspecto a tener en cuenta únicamente en los casos en los que el alojamiento sea individual.   La experiencia indica que hay que prestar especial atención a este requisito en las instalaciones de machos de recela.</p>
<p><b>Anexo I. CAPÍTULO I. Condiciones generales</b>  3 bis. En explotaciones con una capacidad autorizada superior a 5,1 UGM, al menos el 2,5 % de las plazas de la capacidad total de la explotación, en función de la incidencia de patologías u otras circunstancias de la misma, debe destinarse a zonas o espacios específicos y exclusivos para la observación y aislamiento de los animales que, por razones sanitarias o de bienestar animal deban ser apartados del resto.</p>	<p>Se plantean dudas sobre dónde deben localizarse las instalaciones sobre observación y aislamiento de los animales</p>	<p>El RD 1135/2002, de 31 de octubre no establece requisitos en cuanto a la ubicación de estas zonas.  En el RD 306/2021, de 11 de febrero, se recomienda la existencia de una instalación de este tipo en cada nave o módulo (art.5.2.n)</p>
	<p>Se plantean dudas sobre la necesidad de establecer zonas de aislamiento y observación cuando los animales se mantienen en recintos individuales</p>	<p>Se entiende que el objetivo de aislamiento y observación de los animales, salvo excepciones normalmente de tipo sanitario puede satisfacerse in situ, por lo que se entiende que, para el cálculo de la cantidad de plazas destinadas a observación y aislamiento, se computan sobre las plazas de animales que se alojan en grupo. En ningún caso supone que no sea necesario un espacio destinado a observación y aislamiento de los animales alojados de forma individual, ya que esta obligación se establece, sin cuantificar su número en el Real Decreto 306/2021, de 11 de febrero.</p>
	<p>Se plantean dudas sobre el significado de “específico y exclusivo” para la observación y aislamiento de los animales.</p>	<p>El carácter es permanente, y por lo tanto no pueden utilizarse para otra función (alojar animales que no necesitan dicha observación) en los periodos en los que no sean necesarios.</p>

<p><b>Anexo I. CAPÍTULO I. Condiciones generales 4...</b>  <b>La idoneidad de los materiales ofrecidos se valorará mediante muestreo periódico y al menos una vez por semana.</b>  ... </p>	<p>Se plantean dudas sobre qué se entiende por valorar</p>	<p>Observar el uso que hacen los animales, para poder establecer los valores de la fórmula:  a) observar a los cerdos activos durante 2 minutos  b) contar el número de cerdos que están explorando un material de enriquecimiento (A)  c) contar el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos y con los accesorios del corral (B)  d) hallar <math>X=100 A / (A+B)</math>  e) cuantificar la actividad exploratoria:</p> <table border="1" data-bbox="1211 600 2022 746"> <tr> <td style="background-color: #90EE90;">CONDUCTA EXPLORATORIA MÁXIMA</td> <td style="background-color: #FFFF00;">CONDUCTA EXPLORATORIA INTERMEDIA</td> <td style="background-color: #FFB6C1;">CONDUCTA EXPLORATORIA MÍNIMA</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #90EE90;">X=100-86.4%</td> <td style="background-color: #FFFF00;">X=86.3-18.1%</td> <td style="background-color: #FFB6C1;">X=18.0-0.0%</td> </tr> </table> <p>El resultado de estos cálculos debería ser superior a 68%</p> <table border="1" data-bbox="1211 804 2022 914"> <thead> <tr> <th>MAXIMAL EXPLORATORY BEHAVIOUR</th> <th colspan="3">INTERMEDIATE EXPLORATORY BEHAVIOUR</th> <th>MINIMAL EXPLORATORY BEHAVIOUR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100- 86.4 %</td> <td>86.3-68.9%</td> <td>68.8-44.5%</td> <td>44.4-18.1%</td> <td>18.0-0.0%</td> </tr> </tbody> </table>	CONDUCTA EXPLORATORIA MÁXIMA	CONDUCTA EXPLORATORIA INTERMEDIA	CONDUCTA EXPLORATORIA MÍNIMA	X=100-86.4%	X=86.3-18.1%	X=18.0-0.0%	MAXIMAL EXPLORATORY BEHAVIOUR	INTERMEDIATE EXPLORATORY BEHAVIOUR			MINIMAL EXPLORATORY BEHAVIOUR	100- 86.4 %	86.3-68.9%	68.8-44.5%	44.4-18.1%	18.0-0.0%
CONDUCTA EXPLORATORIA MÁXIMA	CONDUCTA EXPLORATORIA INTERMEDIA	CONDUCTA EXPLORATORIA MÍNIMA																
X=100-86.4%	X=86.3-18.1%	X=18.0-0.0%																
MAXIMAL EXPLORATORY BEHAVIOUR	INTERMEDIATE EXPLORATORY BEHAVIOUR			MINIMAL EXPLORATORY BEHAVIOUR														
100- 86.4 %	86.3-68.9%	68.8-44.5%	44.4-18.1%	18.0-0.0%														
<p><b>Anexo I. CAPÍTULO I. Condiciones generales 6.</b> Se alimentará a todos los cerdos, al menos, una vez al día. En explotaciones con una capacidad autorizada superior a 5,1 UGM:  a) Cuando los cerdos se alimenten a voluntad dispondrán de al menos un punto de alimentación por cada veinte animales, o por cada cinco animales si son lechones destetados de hasta 25 kg de peso vivo.  b) Cuando los cerdos se alimenten en grupos y no a voluntad, o mediante un sistema automático de</p>	<p>Se plantean dudas sobre el concepto de “punto de alimentación”</p>	<p>Se ha querido no excluir los diferentes tipos de gestión que se pueden observar en las explotaciones porcinas. Por ello en el caso de alimentación a voluntad se determinan los puntos de alimentación entendiendo como tales los elementos, infraestructuras o equipamiento que permite acceder sin competencia a un único animal a la comida. Debe asegurarse que la ubicación sea tal que no impida el acceso a ese punto. En el caso de la alimentación no sea a voluntad, se establece la premisa general de que cada cerdo tendrá acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo, y se establece, para</p>																

<p>alimentación individual, cada cerdo tendrá acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo.</p> <p>c) Cuando se alimenten en comederos lineales debe disponerse de 18 cm por cerdo destetado de hasta 25 kg de peso vivo, de 25 cm por cerdo de hasta 50 kg de peso vivo, y de 30 cm por cerdo de más de 50 kg de peso vivo.</p>		<p>evitar la competición por el alimento en el caso particular de que éste se ofrezca en comederos lineales, la longitud (en cm) de comedero por animal en el corral.</p>
<p><b>Anexo I. CAPÍTULO I. Condiciones generales</b></p> <p>7. Todos los cerdos de más de dos semanas de edad, independientemente de su sistema de alimentación, tendrán acceso permanente a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada y limpia.</p> <p>En los grupos de animales debe disponerse de un punto de bebida, a una altura adecuada a la del animal, por cada doce cerdos. En el caso de que la alimentación de los animales sea líquida o húmeda, el número de puntos de bebida puede reducirse en un 50 %.</p> <p>En los grupos de lechones no destetados debe ofrecerse al menos un punto de bebida por cada camada.</p>	<p>Se plantean dudas sobre el concepto de “punto de bebida”</p>	<p>Se ha querido no excluir los diferentes tipos de bebederos que se pueden observar en las explotaciones porcinas.</p> <p>Punto de bebida: elemento, infraestructura o equipamiento que permite acceder sin competencia a un único animal a la bebida.</p> <p>Por ejemplo, si es por chupetes, cada chupete tiene consideración de punto de bebida.</p> <p>En chupetes a los que se puede acceder desde dos corrales, se considera que lo comparten los animales de ambos corrales. Por ejemplo, si cada corral que tiene 12 animales, el chupete estará compartido por 24 animales (12 de cada corral), por lo que serían necesarios al menos 2 chupetes compartidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En bebederos tipo boya que asegura que siempre hay agua disponible a ambos lados, se considera que, dependiendo del tamaño de la cazoleta, se contabilizan varios puntos de bebida (2, en principio).</li> </ul> <p>En los casos en los que se pueda acceder desde dos corrales, se consideraría como punto de bebida contabilizar por ambos lados cuando puedan beber animales de ambos corrales al mismo tiempo. La ubicación puede conllevar que se no se acceda a ese punto.</p>
<p><b>Anexo I. CAPÍTULO I. Condiciones generales</b></p> <p>8. <i>El raboteo y la reducción de las puntas de los</i></p>	<p>Se plantean dudas sobre las circunstancias en las que</p>	<p>1. Justificación de la necesidad de criar animales raboteados /rabotear:</p>

<p><i>dientes no deberán ejecutarse por rutina sino únicamente cuando se <b>disponga de una comunicación del resultado de los controles realizados en matadero según lo dispuesto en el artículo 4.4, o existan pruebas documentales con el contenido mínimo que se indica en el anexo II de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos en el año anterior a la propuesta de raboteo realizada por el del veterinario de explotación. Antes de su ejecución, se adoptarán medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la carga ganadera. Por esta razón, las condiciones ambientales o los sistemas de gestión deberán modificarse si resultan inadecuados. Dicha modificación debe reflejarse documentalmente, con el contenido mínimo que se indica en el anexo III. En caso de demostrarse necesario realizar dichos procedimientos, se debe dejar constancia de la fecha, número de animales, edad de los mismos e identificación de la persona que lo realiza.</b></i></p>	<p>podría autorizarse el raboteo. En particular sobre el marco temporal para demostrar la presencia de lesiones, las medidas adoptadas y la proporción de animales afectados</p>	<p>El ganadero tiene dos vías para justificar la necesidad de raboteo, una son las comunicaciones de matadero, y en ausencia de éstas, los episodios de caudofagia registrados por el propio ganadero (anexo II RD 1135/2002), a pesar de haber modificado las condiciones ambientales o los sistemas de gestión de la explotación (anexo III RD 1135/2002).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Se considera que el umbral que justificaría la necesidad de mantener animales raboteados es del 2% de los animales con lesiones tipo 2.</li> <li>3. Introducción de animales raboteados en la explotación/raboteo de lechones: En el caso de comunicación del matadero, el siguiente lote de animales que se introduzca en la explotación. Si la solicitud de introducir cerdos raboteados se debe a los registros del propio ganadero, en el lote introducido a partir de la comunicación a las autoridades competentes con la información de los mencionados anexos II (en los 6 meses anteriores a la comunicación) y III del RD 1135/2002 (en los 6 meses anteriores a la comunicación).</li> <li>4. Se permitirá la cría de animales raboteados por un periodo máximo de un año, periodo durante el que el ganadero deberá haber modificado las condiciones ambientales o los sistemas de gestión de la explotación en los que se produjo la caudofagia.</li> </ol>
<p><b>Anexo I. Capítulo II. Disposiciones específicas para las distintas categorías de cerdos A) Verracos.</b> Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan</p>	<p>Se plantean dudas sobre las condiciones de los verracos en los centros de inseminación</p>	<p>En la modificación introducida en el Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, no se han introducido modificaciones en lo referente a verracos de forma específica. Sin embargo, aquellas disposiciones de carácter general que se han</p>

<p>darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La zona de suelo libre de obstáculos a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 6 metros cuadrados. Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición, la zona de suelo a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 10 metros cuadrados y el recinto deberá estar libre de cualquier obstáculo.</p>		<p>modificado afectan, en su caso, también a los verracos</p>
	<p>Se plantan dudas sobre qué se considera verraco adulto</p>	<p>Se considera verraco adulto aquel macho que ha sido empleado para cubrición/inseminación/detección de celo</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>Disposiciones específicas para las distintas categorías de cerdos</b>  <b>C) Lechones.</b>  3. Los lechones no deberán ser destetados antes de tener veintiocho días de edad a no ser que el hecho de no destetarlos sea perjudicial para el bienestar o la salud de la madre o de los lechones. Sin embargo, los lechones podrán ser destetados hasta siete días antes, si son trasladados a instalaciones especializadas que se vaciarán, se limpiarán y desinfectarán meticulosamente antes de introducir un nuevo grupo y que estarán separadas de las instalaciones de las cerdas, para limitar la transmisión de enfermedades a los lechones. En estas instalaciones se ofrecerá alimentación a voluntad especialmente adaptada a estos animales y dispondrá de un sistema de regulación de la temperatura específico.</p>	<p>Se plantean dudas sobre la duración mínima del periodo de lactación de los lechones</p>	<p>No se ha modificado el periodo de lactación de los lechones, únicamente se ha caracterizado como deben ser los locales a los que se traslade a los lechones en el caso de destetes entre los 21 y los 28 días.</p>
<p><b>Disposición transitoria tercera. RD 159/2023, de 7 de marzo.</b></p>	<p>Se plantean dudas en cuanto al concepto de “explotación</p>	<p>De acuerdo con el documento de preguntas y respuestas sobre el RD 306/2022, si se trata de un expediente de autorización de explotación</p>

<p>El plazo para adaptarse a lo establecido en la disposición final cuarta será de dos años para las explotaciones que ya estuvieran en funcionamiento en la fecha de publicación de este real decreto.</p>	<p>en funcionamiento”, de cara a determinar el momento de aplicación de los cambios introducidos.</p>	<p>en fase de tramitación anterior a la fecha de publicación del Real Decreto 159/2023, sin resolución en firme en vía administrativa, se debería resolver conforme a la normativa en vigor en el momento de presentación de la solicitud. En el RD 159/2023, de 7 de marzo la referencia a los plazos se realiza a las “explotaciones que ya estuvieran en funcionamiento en la fecha de publicación de este real decreto”.</p>
	<p>Se plantean dudas sobre si en las explotaciones reducidas (de acuerdo con el RD 306/2021) es de aplicación el anexo I.</p>	<p>No se establece distinción general para la aplicación del anexo I a ningún tipo de explotación, por lo que salvo excepción explícita (2.bis, 3.bis y parte del 6), los requisitos se aplican también a explotaciones reducidas (y de autoconsumo).</p>
	<p>Se plantan dudas sobre como debe determinarse la capacidad de las explotaciones.</p>	<p>Para hacer el cálculo de las capacidades y superficies necesarias se determina el espacio que suponen el 2.5% de las plazas en los términos restablecidos en el artículo 3.1 (calculándose con una ocupación al 100% de densidad), pero en el momento en que se está utilizando, se restringe dicha ocupación al 75%. Así,</p> <p>1) <u>En explotaciones ya autorizadas</u><sup>1</sup> :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sin modificar dimensiones: Debe detraerse al menos el 2.5% de las plazas inicialmente autorizadas. La capacidad pasa a ser de, como máximo el 97.5% de la inicialmente autorizada.</li> <li>- Manteniendo capacidad modificando dimensiones: debe aumentarse de forma que se disponga de un 2.5% de plazas adicionales (que no computan para la determinación de la capacidad máxima).</li> </ul> <p>2) En explotaciones a autorizar deberán tener un 2,5% de las plazas reservadas para zona de observación y aislamiento, que no</p>

---

1 Debe tenerse en cuenta la eventual disposición de espacio ya destinado a zona de observación y aislamiento.

computará a efectos de capacidad máxima.

En el momento de determinar la superficie a destinar a zona de observación y aislamiento se calcula utilizando como densidad de ocupación de referencia la estipulada en el apartado 1 del artículo 3 del RD 1135/2002, de 31 de octubre, si bien en el momento de su eventual ocupación, la densidad de los animales en los corrales será del como máximo el 75% de la misma, esto es, la densidad máxima de ocupación será de:

Peso vivo	Metros cuadrados	m <sup>2</sup> en observación y aislamiento
(En kilogramos)		
Hasta 10.	0,2	0,27
Entre 10 y 20.	0,24	0,32
Entre 20 y 30.	0,3	0,40
Entre 30 y 50.	0,45	0,60
Entre 50 y 85.	0,65	0,87
Entre 85 y 110.	0,74	0,99
Entre 110 y 130.	1	1,33
Más de 130.	1,3	1,73

Se recuerda que, de acuerdo con el RD 306/2020 estas plazas no computan a efectos de la capacidad máxima autorizada de la explotación, es decir la capacidad autorizada de la explotación se determina sin tener en cuenta la superficie destinada a la observación y aislamiento de los animales.